



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065-2022-MDP/GM

Pimentel, 08 de abril del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

**VISTO:** el expediente administrativo N°2639-2022 que contiene el recurso de apelación interpuesto por **MELENY LEITY RAMOS POLO**, el informe legal N°333-2022-MDP/GAJ de fecha 28 de marzo del 2022 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; memorando N°645-2022-MDP/GM/EHA de fecha 24 de marzo del 2022 emitido por el Gerente Municipal, y; memorando N°734-2022-MDP/GM/EHA de fecha 06 de abril del 2022 emitido por el Gerente Municipal

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general indica que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general indica que: la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario

Que, el numeral citado en su tercer párrafo, prescribe: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general indica: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, con fecha 14 de marzo del 2022 la administrada **MELENY LEITY RAMOS POLO** interpone formalmente recurso de apelación contra la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N°410-2021-MDP/GIDUR que: artículo primero: declara la nulidad de los procedimientos administrativos solicitados por la persona de MELENY LEITY RAMOS POLO, los cuales son CERTIFICADO DE POSESIÓN N°379-2018

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

del 31/10/2018 y VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA de fecha marzo del 2019, evaluados en expedientes (Exp. N° 6990-2018 y Exp. 9036-2018), por lo hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, la administrada sustenta su recurso aduciendo que el acto administrativo impugnado no se encuentra arreglado a ley y a derecho por contravenir principios del procedimiento administrativo general, contenido en el art. IV del Título Preliminar del TUO de la ley N° 2744, Ley del procedimiento administrativo general; esto i) el principio de legalidad, ii) principio del debido procedimiento y iii) principio de imparcialidad.

Que, la emisión de la resolución materia de impugnación se basa: a) en el informe N° 645-2021SGPUYC-GIDUR-MDP de fecha 01 de diciembre del 2021 que concluye: Que, teniendo en cuenta toda la evaluación del presente expediente y la inspección de campo inopinada; se ha podido corroborar que los señores CESAR AUGUSTO SANTISTEBAN VALDERA y FRANCISCA DEL MILAGRO LLONTOP SANCHEZ mantienen la posesión efectiva y viven en el predio, la suscrita es de opinión que es PROCEDENTE su solicitud de NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS a nombre de MELENY LEITY RAMOS POLO; CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 379-2018 del 31/10/2018 y VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA de fecha marzo del 2019 (Exp. 6990-2018 y Exp. 9036-2018) debiendo elevarse el presente expediente al área legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica para el acto resolutorio y notificar a esta Subgerencia para el registro correspondiente; y b) el informe legal N° 682-2021-AL-GIDUR/MDP de fecha 29 de diciembre del 2021 emitido por la Abg. Vannesa Elizabeth Mires Puicón, que concluye: Es por las razones expuestas tanto en los antecedentes como en el análisis y base legal de la presente, que el área de Asesoría Legal de GIDUR de la MDP es de la OPINIÓN que se declare PROCEDENTE, la nulidad de los procedimientos administrativos solicitados por MELENY LEITY RAMOS POLO, CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 379-2018 del 31/10/2018 y VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA de fecha marzo del 2019 (Exp. 6990-2018 y Exp. 9036-2018) y Emítase la resolución correspondiente.

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. En función a ello, la motivación de resoluciones permite “evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: “Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074 - 452017

www.municipimentel.gob.pe



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

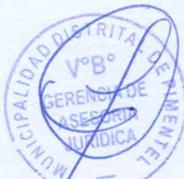
tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". Es, por ello que el suscrito opina que la resolución recurrida debe ser revocada por cuanto transgrede lo estipulado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, por cuanto solo se limita a transcribir literalmente las conclusiones de los informes N° 645-2021SGPUYC-GIDUR-MDP de fecha 01 de diciembre del 2021 y el informe legal N° 682-2021-AL-GIDUR/MDP de fecha 29 de diciembre del 2021, sin que exista una debida fundamentación, es decir NO ha desarrollado y NO a dado cuenta de razones mínimas para sustentar su decisión, siendo ésta una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos.

Que, los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). En ese sentido, para el suscrito la contravención o transgresión a al TUO de la ley N° 27444, ley del proceso administrativo general, se ha producido en por lo menos dos momentos: a) al emitirse la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N° 410-2021-MDP/GIDUR de fecha 29 de diciembre del 2021, sin otorgarle - previamente - el plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa y expresar lo que a su derecho correspondía conforme lo establece el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, y b) Al haber emitido el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural la resolución de gerencia materia de impugnación que declara NULO dos actos administrativos que en su oportunidad había emitido, como es el caso de la visación de plano para prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la administrada MELENY LEITY RAMOS POLO otorgándole CONFORMIDAD TÉCNICA mediante informe N° 258-2019-SGDUR/MDP de fecha 10 de abril del 2019 y declarado procedente mediante informe legal N° 402-2019-MDP/OAJ de fecha 25 de abril del 2019; transgrediendo lo estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

Que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por eso deben ser lícitos, precisos, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en ese sentido, **RESULTA IMPOSIBLE JURIDICAMENTE** declarar la nulidad del certificado de posesión N° 379-2018 del 31/10/2018, por cuanto su tiempo de vigencia - como el propio documento lo indica - es de un mes y de naturaleza improrrogable, y a la fecha de emisión de la resolución materia recurrida esta plazo ha vencido en exceso, transgrediendo lo estipulado en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

Que, mediante informe legal N° 333-2022-MDP/GAJ de fecha 28 de marzo del 2022 el Gerente de Asesoría Jurídica opina que resulta FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MELENY LEITY RAMOS POLO y en consecuencia REVOCAR la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N° 410-2021-MDP/GIDUR de fecha 29 de diciembre del 2021 emitida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, retornando el estado del procedimiento administrativo al estado anterior de la emisión de la revocada.

Que, mediante memorando N° 645-2022-MDP/GM/EHA de fecha 24 de marzo del 2022 el Gerente Municipal solicita opinión legal y la emisión del acto resolutorio correspondiente



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Que, Que, mediante memorando N°734-2022-MDP/GM/EHA de fecha 06 de abril del 2022 el Gerente Municipal realiza precisiones el proyecto de resolución remitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, y su modificatoria la resolución de alcaldía N°255-2020-MDP/A, del 31 de diciembre del 2020 la misma que delega las facultades administrativas y resolutorias propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MELENY LEITY RAMOS POLO y en consecuencia REVOCAR la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N°410-2021-MDP/GIDUR de fecha 29 de diciembre del 2021 emitida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, retornando el procedimiento administrativo al estado anterior de la emisión de la revocada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR a la administrada, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, la Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Unidad de Informática para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

CPC. Eusebio Huapaya Ávila  
GERENTE MUNICIPAL

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074 - 452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe